

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
HONORABLE MAGISTRADA.

Dra. Heney Velásquez Ortiz.

Secsctribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: VERBAL DECLARATIVO DE RESONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

RAD: 1100131030-32-2023-00338-01

DE. JOSE DEL CARMEN ROA GUTIERREZ Y OTROS.

VS. ALLIANZ SEGUROS Y OTROS.

HAROLD ARMANDO CÁCERES RIVAS, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, conocido en el proceso como apoderado de la parte actora, por el presente escrito presento mis argumentos como no recurrente frente a la sentencia proferida por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue objeto de apelación por los demandados.

El presente escrito tiene por objeto coadyuvar a la defensa de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad civil extracontractual de los demandados. Se busca desvirtuar los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación, demostrando la solidez jurídica y probatoria de la decisión del *a quo*, la cual se ajusta plenamente a los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, concurrencia de culpas y tasación de perjuicios extrapatrimoniales.

Después de un amplio y ponderado estudio sobre las pruebas que militan en el expediente y las cuales fueron arrimadas por las partes en contienda, el Juez dictó sentencia adversa los intereses de los demandados, sentencia que fue apelada por la pasiva so pretexto que el peatón hoy fallecido concurrió al hecho dañoso, generando una culpa exclusiva de la víctima.

## **ANÁLISIS CRÍTICO Y CONTRARGUMENTACIÓN FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte apelante fundamenta su recurso en la supuesta valoración errónea de la prueba y la indebida aplicación de la figura de la culpa exclusiva de la víctima, buscando la exoneración total de responsabilidad o, subsidiariamente, un porcentaje de imputación mayor para el extremo pasivo y una reducción en la cuantificación de los perjuicios. La sentencia de primera instancia, sin embargo, desvirtúa estas pretensiones por las siguientes razones, en estricto apego a la jurisprudencia:

### **A. La Presunción de Culpa en Actividades Peligrosas: Un Pilar Inamovible de la Responsabilidad Civil.**

1. **Fundamento Jurisprudencial y Legal:** La conducción de vehículos automotores es una actividad intrínsecamente peligrosa, tal como lo ha reconocido de manera reiterada la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, ej. Sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp. 5670; Sentencia SC3302-2021). Este reconocimiento conlleva la aplicación de una **presunción de culpa en cabeza del agente causante del daño**, invirtiendo la carga de la prueba. El demandante no tiene la carga de probar la negligencia del conductor; por el contrario, recae sobre el demandado la imperiosa necesidad de desvirtuar esa presunción.
2. **Carga de la Prueba para la Eximente y sus Requisitos Rigurosos:** Para liberarse de esta responsabilidad

presumida, el demandado debe probar, de manera inequívoca y eficiente, la existencia de una **causa extraña** que rompa el nexo causal. Estas causas extrañas son limitadas y taxativas: fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o la **culpa exclusiva de la víctima**. La apelación, al insistir en la culpa exclusiva del peatón, asume la carga más gravosa, la cual, como se demostrará, no fue cumplida en la primera instancia. La sentencia de primera instancia, al aplicar esta presunción, se ciñe estrictamente a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, lo que otorga una base legal sólida e incuestionable a su decisión.

## **B. El Valor Probatorio Limitado del IPAT y la Necesidad de Prueba Concluyente de la Conducta de la Víctima.**

- 1. Naturaleza Descriptiva del IPAT y Protocolo de Levantamiento:** La sentencia acertadamente califica el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) como un **documento meramente informativo y descriptivo**, que "carece de valor pericial para establecer las causas del accidente o la culpabilidad de sus intervinientes". Esta postura es cónsona con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (ej. Sentencia SC2210-2019, SC2090-2022). Según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, el IPAT y sus hipótesis no son vinculantes para la determinación de responsabilidad, sino solo cuando las autoridades de tránsito emiten conceptos técnicos sobre la responsabilidad, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito. Para el levantamiento del accidente, la autoridad de tránsito debe cumplir un protocolo que incluye indagaciones, análisis de elementos materiales de prueba y evidencia física, determinación de rutas, puntos de impacto, análisis de la dinámica y posible violación de normas.

2. **Fragilidad del Testimonio Policial sin Soporte Material y Crítica a la "Codificación":** La apelación se apoya fuertemente en el testimonio del patrullero y la "codificación" o hipótesis del IPAT para sustentar que el peatón estaba tendido sobre la calzada. Sin embargo, la sentencia de primera instancia, con prudencia y rigor, desvirtúa esta prueba. El *a quo* señaló que la conclusión del patrullero sobre la posición de la víctima se basó en inferencias y, crucialmente, en la visualización de un **video que nunca fue aportado al proceso**. La hipótesis del informe de accidente no puede ser considerada una imputación de responsabilidad contra el conductor. Un testimonio que se apoya en una prueba material no incorporada al acervo probatorio carece de la fuerza demostrativa necesaria para cimentar una decisión judicial. El informe de accidente de tránsito debe ser analizado y contrastado con las demás pruebas, ya que no es un informe pericial, sino descriptivo. De hecho, el informe policial puede basarse únicamente en la versión del conductor, sin una investigación exhaustiva del agente de tránsito. La ausencia de este video dejó la afirmación de la "persona tendida" como una mera conjetura sin el respaldo fáctico necesario para ser considerada una prueba contundente de culpa exclusiva.

### **C. La Ineficacia del Dictamen Pericial de la Defensa Ante los Estrictos Requisitos de la Causa Extraña.**

1. **Crítica a la Omisión del Análisis del Deber de Cuidado y Requisitos de Eximente:** La sustentación del recurso de apelación eleva a categoría de verdad inmutable el dictamen pericial de la defensa (IRSVIAL), el cual concluye que el accidente fue "inevitable". No obstante, la sentencia de primera instancia realiza una crítica jurídica y metodológica fundamental a dicho peritaje. Señala que el dictamen "no se ocupó de atender circunstancias como la evitabilidad o no

del infortunio por maniobras del conductor de la camioneta". Un informe técnico, por más científico que parezca, no puede obviar el **deber de diligencia y cuidado extremo** que recae sobre el conductor de una actividad peligrosa. La jurisprudencia (ej. Sentencia SC1230-2018) ha sido unánime en señalar que para que una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima, prospere como eximente, debe cumplir tres requisitos esenciales que son transversales a cualquier causa de exoneración:

- **IRRESISTIBILIDAD:** Imposibilidad objetiva y absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de los medios empleados para contrarrestarlo. La imposibilidad relativa o la viabilidad de superar el resultado lesivo con algún esfuerzo descarta la irresistibilidad. Si el hecho puede ser prevenido o resistido por el demandado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación.
- **IMPREVISIBILIDAD:** Que el suceso no se pudiera prever de forma razonable, considerando criterios como la normalidad o frecuencia, la probabilidad de su realización y su carácter inopinado o sorpresivo.
- **EXTERNALIDAD:** Que el hecho sea ajeno o extraño al círculo de actividad o control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.

2. **Fallo del Dictamen en Probar la Inevitabilidad y la Irresistibilidad:** El peritaje de la defensa, al no analizar si el conductor realizó todas las conductas posibles para evitar el daño conforme a la máxima diligencia exigible en las circunstancias (velocidad, condiciones de visibilidad, entorno, previsibilidad de peatones), falla en demostrar la **irresistibilidad y la inevitabilidad** del suceso para el conductor. La sentencia de primera instancia fue precisa al indicar que el dictamen carece de la "fuerza convictiva necesaria" porque no abordó el comportamiento del

conductor bajo el prisma del deber de cuidado agravado. Es decir, el accidente era **EVITABLE y RESISTIBLE** si se hubiesen cumplido las normas de tránsito por parte del conductor Donato , y si este hubiera estado atento a los demás actores de la vía o no hubiese sido imperito en la evitabilidad del hecho. No impedir el resultado dañoso, estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo. La parte pasiva no ha aportado prueba contundente que demuestre la ausencia de responsabilidad.

#### **D. La Conducta de la Víctima como Coadyuvante, No como Causa Exclusiva Eficiente.**

1. **Distinción Fundamental de la Jurisprudencia:** La Corte Suprema de Justicia ha diferenciado de forma clara entre la **culpa exclusiva de la víctima** (que rompe el nexo causal y exime de responsabilidad al demandado) y la **conurrencia de culpas** (donde la conducta de la víctima contribuye al daño, pero no lo causa de manera única y eficiente). Para que la culpa sea exclusiva, esta debe ser absolutamente determinante y el demandado debe probar que no tuvo ningún grado de participación en el evento dañoso. Esto implica que la conducta de la víctima debe ser la "única causa eficiente del daño", eliminando cualquier injerencia causal del demandado. La sentencia de primera instancia, al reconocer la "indudablemente reprochable" conducta del peatón (estado de embriaguez y peligrosa posición en la vía), no la ignoró.
2. **No Intervención de la Víctima en la Creación del Riesgo:** Es crucial resaltar que, a diferencia del conductor, la víctima **no se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa como la conducción de automotores**. En el caso bajo estudio, la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió, porque no estuvo dentro de sus posibilidades la decisión, elección, control o evitación del daño. Por lo tanto, no puede considerarse autor o partícipe

del daño cuyo riesgo creó otra persona. Aunque su conducta imprudente contribuyó, no fue la causa *exclusiva* ni la única causa *eficiente* que exonerara de toda responsabilidad al conductor que ostentaba la presunción de culpa. La persistencia del deber de cuidado del conductor frente a la previsibilidad de la imprudencia de terceros en la vía pública, ratifica la existencia de una concurrencia de culpas.

#### **E. Justificación de la Concurrencia de Culpa y Proporcionalidad de la Responsabilidad.**

- 1. Aplicación del Artículo 2357 del Código Civil:** La sentencia aplica correctamente el artículo 2357 del Código Civil, el cual permite la moderación de la indemnización cuando la víctima ha contribuido al daño. La determinación del *a quo* de asignar un **80% de la responsabilidad a la víctima** y un **20% al conductor** no es arbitraria, sino que refleja un juicio ponderado de las contribuciones causales de cada parte. Reconoce el mayor peso de la imprudencia de la víctima, pero no ignora la cuota de responsabilidad que le asiste al conductor por su deber agravado de cuidado.
- 2. Discrecionalidad y Fundamentación del Juez:** La Corte Suprema ha reconocido la facultad del juez para determinar el grado de contribución de cada parte en la concurrencia de culpas, siempre que dicha determinación se encuentre motivada en el acervo probatorio (ej. Sentencia SC006-2023). La sentencia apelada fundamenta su distribución en la presunción de culpa del conductor no desvirtuada completamente, la falta de acreditación de la culpa exclusiva de la víctima, y la omisión del conductor en extremar las precauciones en una actividad peligrosa y en condiciones de baja visibilidad. Esta motivación es suficiente para sostener la proporcionalidad establecida, y contrarresta la pretensión del apelante de un porcentaje de

responsabilidad desequilibrado o la exoneración total del conductor.

### **III. SOBRE LA ADECUADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN)**

La apelación solicita la negación o reducción de los perjuicios por "daño a la vida en relación" y "daño moral". Esta pretensión es improcedente a la luz de la jurisprudencia consolidada:

1. **Presunción de Perjuicios Inmateriales:** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, si bien la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso en general, **tratándose de perjuicios inmateriales, estos se presumen**, y su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral. Esta presunción se ve reforzada por los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez. La excepción de la pasiva sobre el no reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales bajo el pretexto de que la indemnización no corresponde a la realidad, no puede ser válida, ya que las pretensiones de la demanda giran en la reparación integral de los perjuicios extrapatrimoniales y dichos valores fueron solicitados bajo los parámetros de la Corte Suprema de Justicia.

2. **Definición y Acreditación del Daño Moral y a la Vida en Relación:**

- **Daño Moral:** Se refiere a la "congoja, zozobra, pesadumbre" que sufre el círculo familiar del fallecido. Su cuantificación es factible de establecer "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (Sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019,

que reitera SC del 18 de septiembre de 2009, Rad. 2005 00406 01). El dolor y la pesadumbre de los representados por la pérdida de su ser querido se acreditan con las pruebas testimoniales.

- **Daño a la Vida en Relación:** Ha sido tratado en reflexiones jurisprudenciales de la Corte (ej. sentencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997 09327 01), explicando que este menoscabo tiene expresión en la esfera íntima y afectiva del individuo, manifestándose en impedimentos que el afectado debe soportar en su desenvolvimiento personal, familiar o social, los cuales no poseen un contenido monetario, productivo o económico. Es la "cercenación que ha sufrido la familia para el disfrute normal de la vida", la pérdida de momentos lúdicos, el placer por las cosas mundanas, el compartir familiar y la celebración de festividades.

3. **Arbitrio Judicial en la Tasación:** Corresponde al Juez, de acuerdo con los postulados de la sana crítica y su arbitrio judicial, tasar los perjuicios irrogados. La cuantificación se basa en el material probatorio arrojado. Por lo tanto, la tasación realizada por el *a quo* se enmarca dentro de las facultades legales y jurisprudenciales, sin que la apelación haya demostrado una arbitrariedad o desproporción que justifique su modificación.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

La sentencia de primera instancia ha aplicado de forma rigurosa los principios de la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, realizando una valoración probatoria minuciosa y justificada de cada uno de los elementos de convicción. Los argumentos de la apelación, si bien pretenden una relectura de la prueba y una cuantificación diferente, no logran desvirtuar la solidez de la decisión del *a quo* respecto a:

- La presunción de culpa del conductor, no desvirtuada por una causa extraña eficiente.
- El valor probatorio limitado de ciertos documentos (IPAT) y testimonios sin soporte material.
- La insuficiencia de las pruebas de la defensa para acreditar los rigurosos requisitos de la culpa exclusiva de la víctima (irresistibilidad, imprevisibilidad, externalidad).
- La correcta aplicación y justificación de la concurrencia de culpas.
- La procedencia y adecuada cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, conforme a la jurisprudencia.

Por lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corporación confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, por encontrarla ajustada a derecho y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES

C.C. No.80.747.496

T.P. No.189.674